



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0293/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0013, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Jefatura de la Policía Nacional contra la sentencia número 148-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2016-0013, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Jefatura de la Policía Nacional contra la sentencia número 148-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia número 148-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el seis (6) de octubre del año dos mil catorce (2014), con motivo de una solicitud de liquidación de astreinte presentada por la señora Elena Guzmán, en contra de la Jefatura de la Policía Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente solicitud de liquidación de astreinte, interpuesta por la señora ELENA GUZMAN VIUDA RAMOS, en contra de La Policía Nacional, por haber sido hecho de conformidad a las disposiciones legales, en virtud de la sentencia número 50-2014 de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por éste Tribunal.

SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida solicitud de liquidación de astreinte, procede acoger parcialmente la misma y liquidar el astreinte por la suma de Seis Millones Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$6,100,000.00), generado desde el seis (06) de mayo del año dos mil catorce (2014) hasta el seis (06) octubre del año dos mil catorce (2014), en base a lo establecido en la sentencia 50-2014, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Provincia Santo Domingo, y los motivos ut-supra indicados, monto éste que deberá ser pagado a favor de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en virtud de lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional marcada con el número 48/2012, de fecha ocho (08) de octubre del año dos mil doce (2012), a la cual se adhiere éste tribunal, rechazando los argumentos del LICDO. DANIEL BIENVENIDO SANTANA PEREZ, abogado de la parte accionante,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el sentido de que sean liquidados a favor de la señora ELENA GUZMAN VIUDA RAMOS; así como también lo argumentado por el LICDO. AMBIORIS ARNÓ CONTRERAS, abogado de la parte accionada, por ser carente de pueba y fundamento legal.

TERCERO: Declara libre de costas la presente solicitud interpuesta por la accionante ELENA GUZMAN VIUDA RAMOS, en virtud de las disposiciones del artículo 66 de la Ley 137-11.

La referida Sentencia fue notificada a la parte recurrente, *Jefatura de la Policía Nacional*, el veintinueve (29) de julio del año dos mil quince (2015), al tenor de la constancia de notificación de sentencia tramitada por la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales de la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo; a la parte recurrida, *Elena Guzmán*, en manos de su abogado Licdo. Daniel Bienvenido Santana Pérez, mediante el Acto número 1392/2015, instrumentado el treinta y uno (31) de julio del año dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La Jefatura de la Policía Nacional, vía Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, interpuso el presente recurso de revisión el seis (6) de agosto del año dos mil quince (2015), –y recibido por este Tribunal Constitucional el trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016)– en contra de la Sentencia número 148-2014.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señora Elena Guzmán, siguiendo el procedimiento de notificación en domicilio desconocido, conforme da cuenta el Acto número 768/2015, de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil quince (2015), del ministerial Martin Felipe Céspedes, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-05-2016-0013, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Jefatura de la Policía Nacional contra la sentencia número 148-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

Considerando: Que hasta la fecha no ha podido establecer el accionado POLICIA NACIONAL, mediante prueba al efecto, el cumplimiento de dicha sentencia; y si bien el abogado que lo representa LICDO. AMBIORIS ARNÓ CONTRERA, alega que fue interpuesto en contra de ésta un recurso de revisión por ante el Tribunal Constitucional, el cual no ha sido respondido, así como también otras acciones por ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual supuestamente deja sin efecto todo desalojo, procediendo así a dejar sin efecto la referida sentencia, éste último no fue presentado ante el plenario, por lo que no causa efecto ante la indicada decisión; y en tanto al recurso de revisión planteado por ante el Tribunal Constitucional, no se libera el accionado del cumplimiento la referida parte por el hecho de proceder a los recursos toda vez que el ánimo del amparo como acción rápida y expedita, ordena su cumplimiento no obstante los recursos, toda vez que estos no suspenden la obligación de cumplimiento del condenado.

(...)

Considerando: Que en virtud de lo anteriormente expuesto, éste tribunal procede a acoger de manera parcial la solicitud de liquidación de astreinte planteada por el abogado de la parte accionante y ordena a la POLICIA NACIONAL, en la persona del JEFE DE LA POLICIA NACIONAL[SIC], al pago del astreinte producido por la no ejecución del ordenamiento realizado por éste tribunal a dicha Institución, mediante sentencia número 50-2014, de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil catorce (2014), a razón de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por cada día de incumplimiento; a favor de la Oficina Nacional de Defensoría Pública, institución que permite garantizar el derecho de defensa a toda persona sometida a un proceso penal.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Jefatura de la Policía Nacional, pretende que se deje sin efecto la referida sentencia, fundamentando sus pretensiones, entre otras cosas, en lo siguiente:

CARENCIA DE OBJETO DE LA SENTENCIA DE LIQUIDACIÓN DE ASTREINTE:

ATENDIDO: A que las querellas por supuesta violación a la propiedad privada incoada por todos y cada uno de los que alegan tener derecho dentro de la parcela 185-7, del DC-6 una de ellas fue declarada inadmisibles y en la otra querella los propietarios querellantes desisten; pero por vía de hecho ellos se apoderaron de la mejora del señor SANTO MERCEDES BÁEZ, marcada en su plano con el número provisional 663201302786-1-15, siendo contraria la sentencia que condena a la Policía Nacional en pago de astreinte, toda vez que de hecho ellos tienen la posesión del inmueble que pretenden desalojar.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

En el expediente no hay constancia de que la parte recurrida, Elena Guzmán, haya producido y depositado un escrito de defensa, no obstante haberse tramitado la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación del presente recurso de revisión al tenor del Acto número 768/2015, de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil quince (2015).

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente, del presente recurso en revisión, son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia número 148-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
2. Constancia de notificación de sentencia tramitada el veintinueve (29) de julio del año dos mil quince (2015), por la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales de la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, para notificar a la parte recurrente, Jefatura de la Policía Nacional, el veintinueve (29) de julio del año dos mil quince (2015), la referida sentencia número 148-2015.
3. Acto número 1392/2015, instrumentado el treinta y uno (31) de julio del año dos mil quince (2015), relativo a la notificación de la sentencia número 148-2015, a la parte recurrida, Elena Guzmán.
4. Copia fotostática del Certificado de Título número 88-1005, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, el veintidós (22) de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1988), donde la señora Elena Guzmán figura como propietaria de la Parcela núm. 189-7, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2016-0013, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Jefatura de la Policía Nacional contra la sentencia número 148-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el presente caso se trata de una solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por la hoy recurrida, Elena Guzmán, en contra de la Jefatura de la Policía Nacional. Dicha solicitud de liquidación fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con su Sentencia núm. 148-2015, dictada el seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016), la cual condenó a la Jefatura de la Policía Nacional a pagar la suma de \$6,100,000.00 pesos dominicanos.

Inconforme con la referida decisión, la Jefatura de la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión en contra de la referida sentencia número 148-2015, alegando que la misma carecía de objeto.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile por las siguientes razones:

Expediente núm. TC-05-2016-0013, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Jefatura de la Policía Nacional contra la sentencia número 148-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.
- b. En este caso, al Tribunal Constitucional se le ha apoderado de un recurso de revisión contra una decisión que acogió una solicitud de liquidación de astreinte, esta es, la Sentencia número 148-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) del mes de octubre de dos mil catorce (2014).
- c. La referida decisión liquidó el astreinte acordado por ese mismo tribunal, es decir, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de conformidad con la Sentencia núm. 50-2014, dictada el veinte (20) de marzo del año dos mil catorce (2014), la cual había acogido la acción de amparo interpuesta por la señora Elena Guzmán y ordenado a la Policía Nacional brindar el auxilio de la fuerza pública para el desalojo de una propiedad perteneciente a dicha señora, imponiendo un astreinte de cincuenta mil pesos dominicanos con cero centavos (\$50,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión.
- d. Este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0336/14¹ del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), aclaró que

¹ Criterio reiterado en las sentencias TC/0055/15; TC/0129/15; y TC/0343/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación. Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ).../.

e. En estas circunstancias, resulta que en los procedimientos ordinarios, las impugnaciones contra las decisiones dictadas en ocasión de un asunto como el que hoy planteamos pueden ser objeto de los recursos de apelación y de casación previstos en el ordenamiento procesal vigente para el derecho común –supletorio en esta manera–, quedando exceptuadas aquellas dictadas en la jurisdicción contencioso administrativa o en las jurisdicciones especializadas, en la medida en que el legislador prevea, en estos casos, los procedimientos propios de la materia.

f. Como hemos señalado, el recurso de revisión fue instaurado, según el artículo 94 de la referida ley número 137-11, contra las decisiones de amparo, no así contra las decisiones dictadas en ocasión de una demanda en liquidación de astreinte. No obstante, cabe recordar que el Tribunal Constitucional podría revisar las referidas decisiones cuando se trate de decisiones jurisdiccionales susceptibles de ser recurridas conforme al procedimiento establecido en el artículo 53 de la misma ley número 137-11, siempre y cuando se cumplan con los requisitos allí establecidos, cuestión que no ocurre en la especie.

g. En tal virtud, corresponde a los tribunales del Poder Judicial conocer de los recursos oportunos que pudieran interponerse en contra de la Sentencia núm. 148-2015, y no a este Tribunal Constitucional, razón por la cual el presente recurso deviene en inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Jefatura de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 148-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente en revisión, la Jefatura de la Policía Nacional, y a la parte recurrida, Elena Guzmán.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11; y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario